

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

ORGANIZACION DEL INSTITUTO DE FOMENTO MUNICIPAL

DECRETO NUMERO 837 DE 1952
(marzo 28)

por el cual se reorganiza el Instituto Nacional
de Fomento Municipal.

**El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones legales y especialmente
de las que le confiere el artículo 121 de la
Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre
de 1949 se declaró turbado el orden público y en
estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decretos números 289 y 2604 de 1950 y
225 de 1951, se organizó el Instituto Nacional de
Fomento Municipal;

Que con miras a la prestación de un mejor servi-
cio, se estima conveniente y necesario introducir
reformas en la organización del Instituto,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente
Decreto, el Instituto Nacional de Fomento Muni-
cipal, creado por Decretos 289 y 2604 de 1950 y 225
de 1951, continuará funcionando como entidad de
servicio público descentralizado, con personería ju-
rídica, capital propio y domiciliado en Bogotá, con
una Junta Directiva y una Dirección General en la
capital de la República.

Artículo 2º El Instituto Nacional de Fomento Mu-
nicipal tiene por objeto dotar a las poblaciones y

zonas rurales del país, de todas sus obras de pro-
greso en los aspectos sanitarios, culturales y de los
servicios de alumbrado, fuerza eléctrica y asistencia
social.

De preferencia el Instituto Nacional de Fomento
Municipal construirá las siguientes obras:

- a) Suministro de agua potable;
- b) Suministro de energía eléctrica;
- c) Alcantarillados;
- d) Escuelas rurales;
- e) Escuelas urbanas;
- f) Puestos de salud y hospitales, y
- g) Obras complementarias, como puentes muni-
cipales, mataderos, pequeños canales para irri-
gación, etc.

Artículo 3º De la partida apropiada en el Presu-
puesto Nacional con destino al Instituto Nacional
de Fomento Municipal, se deducirá la suma neces-
aria para los gastos de administración, la reserva
para prestaciones sociales y los otros egresos co-
munes, y el saldo se distribuirá así: el diez por
ciento (10%) para adelantar obras en los territorios
nacionales, Intendencias y Comisarías; y el noventa
por ciento (90%) para adelantar obras en cada uno
de los distintos departamentos, en proporción in-
versa al índice que resulte de dividir el presupuesto
de cada departamento por el número de sus habi-
tantes.

Parágrafo. Si en un año no fuere posible invertir
en determinado departamento la cuota que le co-
rresponda a una parte de ella, se acumulará el saldo
para el año siguiente.

Artículo 4º Al hacer el estudio de las obras que
se proyectan se tendrá en cuenta la relación costo-
habitante, con el fin de que se adelanten de prefe-
rencia aquellas que con una mayor inversión, bene-

ficien a un mayor núcleo de población. Este principio puede salvarse en casos especiales y previo el concepto favorable del Gobierno.

Parágrafo. Autorízase al Instituto Nacional de Fomento Municipal, para que proceda a contratar con entidades nacionales o extranjeras, el estudio y planificación de las obras que el Instituto debe adelantar en un período de tiempo aconsejable, o a crear su propia Oficina de Planificación.

Artículo 5º Para la realización de sus fines y objetivos, el Instituto Nacional de Fomento Municipal contará con los siguientes recursos:

a) Los fondos, bienes y productos que tenía el Fondo de Fomento Municipal al entrar a regir el Decreto número 289 de 1950;

b) Los fondos nacionales que se asignen en los presupuestos anuales para el sostenimiento y desarrollo del Instituto;

c) Los aportes para la construcción de obras que deban hacer las entidades de derecho público;

d) El producto de las operaciones de crédito a corto o largo plazo que celebre el Instituto conforme a las autorizaciones que se le confieran, y

e) Los ingresos varios o aprovechamientos que provengan de los bienes y rentas del Instituto.

Parágrafo. Todos los auxilios que decreta el Congreso con destino a las obras cuya construcción se prevé en este Decreto, ingresarán al Instituto Nacional de Fomento Municipal, para que por su conducto se apliquen los fondos a los fines indicados en el municipio beneficiario del respectivo auxilio.

Artículo 6º Para efecto de los aportes con que deban contribuir los municipios a la construcción de las obras de que trata el presente Decreto, establécense cuatro (4) categorías, según el monto anual de los presupuestos ordinarios, a saber:

1º Municipios con presupuesto ordinario anual de rentas superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) aportarán el ciento por ciento (100%);

2º Municipios con presupuesto ordinario anual de rentas superior a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), sin exceder de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), aportarán el cuarenta por ciento (40%);

3º Municipios con presupuesto ordinario anual de rentas superior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), sin exceder de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), aportarán el veinticinco por ciento (25%), y

4º Municipios con presupuesto ordinario anual de rentas que no exceda de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), no están obligados a efectuar aportes.

Parágrafo. Además de los aportes de que trata este artículo todos los municipios deberán suministrar los terrenos y adquirir las servidumbres que

sean necesarias para las obras ya citadas. Sin embargo, la Junta Directiva a petición del Director General, podrá eximir de esta obligación por causas fiscales especiales a los municipios cuyo presupuesto no exceda de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00).

Artículo 7º Antes del 10 de julio de cada año, con base en los recursos totales de que pueda disponer el Instituto, el Director General, con previa autorización de la Junta Directiva, presentará al Gobierno el plan de obras y el presupuesto correspondiente de inversiones que deban ejecutarse durante el año inmediatamente siguiente, para su aprobación, sin la cual no podrá ejecutarse.

Artículo 8º Antes del 30 de noviembre, el Director General presentará el presupuesto de sueldos, gastos de administración, etc., para el año siguiente, presupuesto que deberá ser aprobado en primer término por la Junta Directiva y posteriormente por el Gobierno.

Artículo 9º En cada contrato de financiación deberán estipularse las garantías que a juicio de la Junta Directiva, sean necesarias y suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que los municipios adquieran con el Instituto, garantías que deberán ser autorizadas por el Ministerio de Fomento.

Los departamentos y municipios quedan obligados a incluir en sus respectivos presupuestos anuales las partidas necesarias para atender las obligaciones contraídas con el Instituto Nacional de Fomento Municipal, partidas que no podrán ser contracreditadas posteriormente.

Artículo 10. Los contratos de financiación y ejecución de obras por más de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), deberán ser aprobados por el Ministro de Fomento.

Artículo 11. De las partidas que la Nación adeude por cualquier concepto a los departamentos, el Gobierno pagará de preferencia al Instituto Nacional de Fomento Municipal las obligaciones que los departamentos tengan con el Instituto. Igualmente los departamentos cancelarán en primer término las deudas que los municipios hayan contraído con el Instituto, de los fondos que los departamentos tengan que pagar a los municipios.

Artículo 12. Las obras iniciadas deberán terminarse de preferencia, antes de hacer apropiaciones para nuevos proyectos.

Artículo 13. El Instituto procurará cancelar los contratos actualmente vigentes de obras que no hayan sido comenzadas, para ajustar estas últimas a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 14. El Instituto acometerá la construcción de las obras mediante contratos celebrados con personas o entidades particulares, pero en casos especiales podrá contratarlos con entidades oficiales o semioficiales, o adelantarlos directamente.

Artículo 15. Los municipios de cualquier categoría están obligados a efectuar reservas de fondos para reemplazar o adicionar los equipos y las instalaciones que les construya el Instituto Nacional de Fomento Municipal y para reparar y mantener en buen servicio dichos equipos e instalaciones. Con el fin de atender a esta obligación, los municipios beneficiados con las obras del Instituto tomarán las medidas conducentes para garantizar la operación y mantenimiento adecuado de ellas y la creación de las reservas necesarias a satisfacción del Instituto de Fomento Municipal. Los municipios deberán contratar su operación, reparación y mantenimiento con el propio Instituto o con una tercera persona previo concepto favorable del Departamento Técnico del Instituto. Los gobernadores de los departamentos tendrán a su cargo la supervigilancia de esta obligación.

Parágrafo. Si no se diere cumplimiento a lo establecido en este artículo el Instituto Nacional podrá tomar la administración de la obra de que se trate hasta que se haya subsanado la irregularidad.

Artículo 16. Con las limitaciones previstas en el artículo 23 de este Decreto, que señalan las funciones de la Junta Directiva, la Dirección y Administración del Instituto Nacional de Fomento Municipal estará a cargo y bajo la responsabilidad de un director general.

Artículo 17. La Junta Directiva de que trata el artículo 19 de este Decreto estará formada por tres (3) miembros así: el Ministro de Fomento quien la presidirá y por dos (2) miembros, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Además tendrá un secretario que será nombrado a solicitud de la junta.

A las deliberaciones de la junta asistirá el director general con voz pero sin voto.

También podrán concurrir a dichas deliberaciones y a solicitud de la junta, el Interventor General y el Revisor Fiscal, con voz pero sin voto.

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por derecho propio, no menos de cuatro (4) veces al mes, sin que las sesiones remuneradas puedan exceder de ocho (8) mensuales. Habrá quorum de la Junta Directiva, cuando concurren dos de sus miembros.

Artículo 19. Todos los actos y deliberaciones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas, que serán autorizadas con la firma del presidente y del secretario de la junta.

Artículo 20. No podrán ser miembros de la Junta Directiva dos (2) personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto (4º) grado civil de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad, o que tengan compañía excepto que sea anónima, ni podrán pertenecer a dicha junta los funcionarios del Instituto.

Artículo 21. Los miembros de la junta gozarán de una asignación de cincuenta (\$ 50.00) pesos por cada sesión a que concurren.

Artículo 22. Toda decisión de la Junta Directiva deberá acordarse por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto del Ministro de Fomento.

Artículo 23. Son funciones taxativas de la Junta Directiva:

a) Dictar el reglamento orgánico del Instituto, ciñéndose a los términos del presente Decreto. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Ministro de Fomento y se publicará en el Diario Oficial;

b) Conceptuar sobre el plan de obras que haya de adelantarse en el respectivo período fiscal, plan que debe presentar al director general conforme a lo previsto por el artículo 7º del presente Decreto;

c) Crear, a propuesta del director general y del revisor fiscal, respectivamente, los cargos que sean necesarios para el normal funcionamiento del Instituto y de la revisoría y fijarles las asignaciones correspondientes, inclusive la del director general, secretario general, y someterlos a la aprobación del Ministro de Fomento; el sueldo del revisor fiscal será fijado por el gobierno nacional;

d) Los contratos sobre prestación de servicios, requerirán igualmente la aprobación de la Junta Directiva y del Ministro de Fomento;

e) Reglamentar el nombramiento y remoción del personal del Instituto y la fijación de los viáticos, gastos de representación y de transporte;

f) Aprobar los balances anuales que arroje la contabilidad del Instituto;

g) Aprobar los contratos sobre estudios y construcción de obras que el director general celebre a nombre del Instituto, cuando su cuantía exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00);

h) Determinar los contratos que deban acordarse mediante el requisito previo de la licitación y aprobar las adjudicaciones de los de cuantía mayor de diez mil pesos (\$ 10.000.00);

i) Aprobar los contratos de compras o suministros que celebre el director general a nombre del Instituto, cuando su cuantía exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00);

j) Autorizar y aprobar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles que proponga el director general, cuando la cuantía de tales operaciones exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00);

k) Autorizar los gastos que no estén dentro del presupuesto, y someterlos a la aprobación del gobierno, y

l) Conocer en apelación de las providencias que el director general dicte en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 24. El director general del Instituto será nombrado por la Junta Directiva con el voto afirmativo del Ministro de Fomento y su remoción quedará a la libre voluntad de la misma junta.

Artículo 25. El director general no podrá ser pariente de ninguno de los miembros de la Junta Directiva dentro del cuarto (4º) grado civil de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad, ni podrá tener compañía o asociación con ellos, exceptuadas las sociedades anónimas.

Artículo 26. Corresponde al director general representar al Instituto como persona jurídica en todos sus actos. Tendrá el uso de la firma y la ejecución de las decisiones de la Junta Directiva conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 27. Corresponde al Director General del Instituto, la organización de un Departamento Técnico y de un Departamento Administrativo con las secciones necesarias para su normal funcionamiento. El plan de organización administrativa será sometido a la consideración de la Junta Directiva para lo de su cargo.

Salvo lo dispuesto en este Decreto para casos especiales, corresponde también al Director General el señalamiento de las funciones de los empleados del Instituto.

Artículo 28. Corresponde al Director General dictar los reglamentos especiales que exija el funcionamiento del Instituto, ciñéndose a las leyes, decretos orgánicos y recomendaciones de la Junta Directiva y ejercer en general, todas las funciones inherentes a su cargo y que no correspondan a la Junta.

Artículo 29. Dentro del mes de enero de cada año, el Director General presentará al Gobierno y a la Junta Directiva, un informe detallado sobre el funcionamiento, resultados y situación de los negocios y operaciones del Instituto en el año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 30. Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, el Director General, presentará al Gobierno y a la Junta Directiva, los balances de prueba sobre la ejecución presupuestal y un anexo sobre el estado de inversión de cada obra, correspondiente al mes anterior.

Artículo 31. La Dirección General del Instituto tendrá un Secretario General, que reemplazará al Director General en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

El Secretario General será el Jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 32. La construcción de las obras será intervenida por la Dirección General directamente, o por medio de Interventores Seccionales.

Artículo 33. La vigilancia e inspección fiscal de los fondos y bienes del Instituto Nacional de Fomento Municipal, serán ejercidas por un Revisor Fiscal que será designado por el Contralor General

de la República. El sueldo de dicho funcionario será pagado por el Instituto. El personal subalterno estrictamente necesario para el normal funcionamiento de la Revisoría Fiscal, será creado con sujeción al parágrafo c), artículo 23 de este Decreto y las respectivas asignaciones serán pagadas con fondos del Instituto. El Revisor Fiscal tendrá el nombramiento y remoción de su personal subalterno.

Artículo 34. Son funciones del Revisor Fiscal: la fiscalización y control de todos los gastos del Instituto y la vigilancia de todos sus bienes. El Revisor Fiscal está facultado para enterarse debidamente de todas las operaciones, negocios, libros de correspondencia, caja, valores, bienes y demás documentos o comprobantes del Instituto, pudiendo además obtener del Director General y de los empleados todos los datos e informes necesarios para el buen desempeño de su cargo. Hará las observaciones que el examen de las oficinas o dependencias le sugiera y propondrá al Director General las medidas que estime convenientes.

Para el ejercicio de las funciones señaladas al Revisor Fiscal, éste deberá proyectar sistemas de control y fiscalización que armonicen con la organización administrativa del Instituto y su carácter de establecimiento público descentralizado. Estos estatutos se proyectarán por medio de resoluciones que dictará el Revisor Fiscal. Antes de ponerlas en ejecución las someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y una vez aprobados, se entenderán incorporados en la reglamentación general del Instituto.

El personal de empleados de la Revisoría Fiscal a que se refiere el artículo 33 de este Decreto, gozará de las mismas prestaciones sociales de los empleados del Instituto. Estará sometido al mismo reglamento interno, y para efecto de percibir sus sueldos mensuales, viáticos, transportes, etc., deberán cumplir con las disposiciones orgánicas del Instituto.

Para la rendición del informe mensual que el Revisor Fiscal está obligado a presentar a la Junta Directiva del Instituto y al Ministro de Fomento, según lo previsto en el artículo 35 de este Decreto, este funcionario dispondrá además de las informaciones que obtenga de los libros y registros de la Revisoría, de todas las que estime convenientes solicitar a las distintas secciones del Instituto, quienes estarán obligados a suministrarlas.

Artículo 35. El Revisor Fiscal deberá rendir, por lo menos mensualmente, un informe de sus labores a la Junta Directiva y al Ministro de Fomento.

Artículo 36. Todos los empleados de manejo que tenga el Instituto deberán antes de tomar posesión, otorgar cauciones, por el valor que determine el Revisor Fiscal, ya sean hipotecarias, prendarias o de una Compañía de Seguros o de una entidad aseguradora de manejo autorizada por las leyes.

Artículo 37. El Instituto podrá adquirir por medio de la sección correspondiente, ya sea fuera o

dentro del país, todos los materiales, elementos y útiles que requiera para la construcción, reparación y mantenimiento de las obras y la importación de los mismos no implicará derechos de aduana.

Artículo 38. Los trabajadores al servicio del Instituto gozarán de las mismas prestaciones que los trabajadores al servicio de la Nación. El Instituto hará anualmente las reservas necesarias para atender al pago de dichas prestaciones.

Artículo 39. El Instituto Nacional de Fomento Municipal queda exento de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 40. Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 41. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los ministros).

SERVICIO DE LOS BONOS DEL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

DECRETO NUMERO 905 DE 1952
(abril 15)

por el cual se faculta al Ministro de Hacienda y Crédito Público para organizar un servicio.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1472 de 1951 se adscribió al Tesorero General de la República al servicio de

amortización e intereses de los Bonos del 3% emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, de que se hizo cargo directamente el Gobierno Nacional;

Que si bien la Tesorería General está atendiendo adecuadamente este servicio por lo que respecta a los Bonos cuyos tenedores residen en Bogotá, se le presentan dificultades para atender en la misma forma el servicio de los Bonos cuyos tenedores residen en los distintos departamentos del país, en donde la Tesorería carece de dependencias adecuadas para esos fines, y

Que resulta más económico para la Nación atender al pago de los intereses y títulos sorteados fuera de Bogotá por conducto del Banco de la República, que crear empleados para su atención,

DECRETA:

Artículo primero. Facúltase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para celebrar un contrato con el Banco de la República a fin de que éste se encargue de pagar los intereses y los títulos sorteados, de los Bonos del 3% emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, en aquellos lugares en donde el Banco tenga sucursales o agencias.

El Gobierno reconocerá al Banco por dicho servicio una comisión previamente convenida con él y éste presentará informes mensuales al Tesorero General de la República.

Artículo segundo. El presente Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Agricultural requisites in Latin America; report of the joint Ecla/Fao working party. Lake Success, 1950.

xvii, 156 p. tabs., diagrs. 23 cm ([United Nations documents: E/CN.12/83/Rev. 1]).

Appendices: p. [121]-156.

United Nations publications: sales N° 1950.II.G.1.

338.1

U54a

1. Agricultura-América Latina-Aspectos económicos.
2. Alimentos-Abastecimiento.

Johnson, D. Gale.

Trade and agriculture; a study of inconsistent policies, [by] D. Gale Johnson... New York, J. Wiley, London, Chapman & Hall, [1950].

vii, 198 p. 21½ cm.

338.14

J64t

1. Agricultura-Comercio.
2. Agricultura-Aspectos económicos.

Krolkowski, Stefan, 1895-

La répartition des produits alimentaires dans le monde, par Stefan Krolkowski. Paris, Dunod, 1950.

51, [1] p. 19 cm. ([Les hommes et leur nourriture]).

Bibliographie: p. [51]-[52].

338.14

K76r

1. Producción-Comercio.

The Royal Dutch Petroleum Company.

The Royal Dutch Petroleum Company (N. V. Koninklijke Nederlandsche petroleum maatschappij) 1890-16 June-1950; diamond jubilee book. The Hague, 1950.

3 h p., [9]-204 p. ilus., mapa (dobl. en bolsillo), diags. 24½ cm.

338.2728

R69d

1. Petróleos-Holanda-Industria.
2. Petróleos-Holanda-Historia.

United Nations. Economic and Social Council. Economic Commission for Europe.

...European steel trends in the setting of the world market; prepared by the Steel Division, Economic Commission for Europe. Genève, 1949.

vii, 148 p. mapa (dobl. y col. en bolsillo), tabs., diags. 28 cm. ([United Nations publications; E/ECE/112.E/ECE/Steel/42]).

Appendices: p. [95]-148.

338.273

U54e

1. Hierro-Europa-Industria y comercio.

Ospina Racines, E[duardo], 1907-

The economics of United States and world oil; a detailed study of the law of supply and demand in terms of U.S. and world oil... by E. Ospina-Racines... Bogotá, 1950.

1 v. mapas, tabs., diags. 29 cm.

Carece de paginación.

338.476655

o76e

1. Petróleos-Industria y comercio.
2. Petróleos-Industria y comercio-E. U. A.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Labour productivity of the cotton textile industry in five Latin-American countries. New York, United Nations, 1951.

x, 1 h., 293 p. tabs., diags. 27½ cm. ([United Nations publications; E/CN.12/219]).

338.47677

U54L

1. Algodón-Industria y comercio-América Latina.
2. Textiles-América Latina-Industria y manufactura.

Conseil Économique, Paris.

...Problème des prix et salaires... Paris, Press. Univ. de France, [1949].

3 v. tabs. 24 cm. (Études et travaux, N° 4-6).

338.5

C65p

1. Precios-Francia.
2. Francia-Salarios.

Achinstejn, Asher, 1900-

Introduction to business cycles, [by] Asher Achinstejn... New York, T. Y. Crowell, [c1950].

xvi, 496 p. tabs., diags. 22 cm.

338.54

A24i

1. Ciclos económicos.

Estey, J[ames] A[rthur], 1886-

...Tratado sobre los ciclos económicos; traducción de Enrique Padilla. México, Buenos Aires, Fondo de Cult. Econ., [1948].

3 h. p., 9-529 p., 1 h. tabs., diags. (parte dobl.) 22 cm. ([Sección de obras de economía; ciclos económicos]).

Sugestiones de lecturas al final de algunos capítulos.

338.54

E77t

1. Ciclos económicos.
2. Economía.
3. E. U. A.-Condiciones económicas.

Harrod, R[oy] F[orbes], 1900-

...El ciclo económico; traducción del inglés, por Juan Ruiz Magan y Juan José Ruiz Rubio... Introducción y revisión, por Manuel de Torres... Madrid, Aguilar, [c1949].

4 h. p., [xliii]-xxvii, 3 h., [3]-273p. 22 cm.

338.54

H17c

1. Ciclos económicos.

Griffin, Clare E[lmer], 1892-

Enterprise in a free society, by Clare E. Griffin... Chicago, R. D. Irwin, 1949.

xiv, 583 p. 23½ cm.

338.7

G74e

1. Industria.

Hexner, Ervin, 1893-

...Carteles internacionales; traducción, de Samuel Cosío Villegas. México, Buenos Aires, Fondo de Cult. Econ., [1950].

2 h. p., 7-675 p., 1 h. tabs. 21½ cm. ([Sección de obras de economía]).

Apéndices: p. [455]-644.

Título del original: International cartels.

338.85

H39c

1. Trusts industriales.

Lewinsohn, Richard, 1894-

...Trusts et cartels dans l'économie mondiale. Paris, Lib. de Médecis, [c1950].

3 h. p., [9]-386 p. tabs. 22½ cm.

Appendice statistique: p. [353]-368.

Chronologie: p. [369]-381.

338.85

L39t

1. Trusts industriales.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

...Economic development in selected countries; plans, programmes and agencies. Lake Success, 1947-1950.

2 v. mapas, tabs. 23 cm. ([United Nations publications: sales N° 1948. IIB.I.-1950. IIB.I.]).

338.9

U54v

1. Política económica.

Gubin, E[mil] K[emair], 1906-

How to do business under the Marshall plan, by E. K. Gubin; 3rd ed... Washington, Internal. Convention, 1949.

1 h. p., ix, 182 p. 28 cm.

The Foreign assistance act of 1948: p. 123-130.

The Foreign assistance act of 1949: p. 131-132.

338.91

G81h

1. E. U. A.-Cooperación económica-Administración.
2. Reconstrucción (1939-)-Europa.
3. E. U. A.-Leyes, decretos, etc.

Gurvitch, Georges, 1894- ed.

...Industrialisation et technocratie; exposés de M. Byé, Ch. Ch. Bettelheim, J. Fourastié... [et autres]... Écueil publié sous la direction de Georges Gurvitch... Introduction, de Lucien Lebvre. Paris, A. Colin, 1949.

xiii, 214 p. 22½ cm. (Bibliothèque générale de l'École Pratique des Hautes Études, vie section).

338.91

G87i

1. Industrialización.
2. Tecnocracia.

Patterson, Gardner.

Survey of United States international finance 1950, by Gardner Patterson and Jack N. Behrman... Princeton, Princeton Univ. press, [c1951].

xi, 310 p. tabs. 22½ cm.

338.91

P17s

1. E. U. A.-Política económica.
2. Reconstrucción, 1939-
3. Inversiones-E. U. A.

United Nations. Secretariat. Dept. of Economic Affairs.

Maintenance of full employment; (an analysis of full employment policies of Government and specialized agencies). Lake Success, 1949.

v, 1 h., 97 p. 22½ cm. ([United Nations publications: sales N° 1949.IIA.2]).

Appendix: p. 35-97.

338.91

U54m

1. Política económica.
2. Desempleo.

United Nations. Technical Assistance Administration.

Servicio de la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas y manera de obtenerlos. Nueva York, Naciones Unidas, 1951.

v, 1 h., 56 p. 22½ cm. ([United Nations publications: ST/TAA/3]).

338.91

U54s

1. Naciones Unidas-Asistencia técnica.

Adam, H. T.

...L'organisation européenne de coopération économique. Paris, R. Pichon & R. Durand-Auzias, 1949.

3 h. p., 292 p., 1 h. 22½ cm.

338.94

A31o

1. Organización para la cooperación económica europea.

Plessia, R.

...L'Europe unie; problèmes et perspectives économiques; préface de René Courtin... Paris, A. Pedone, 1949.

1 h. p., [5]-159 p. tabs. 24 cm.

Appendice: p. [147]-156.

Bibliographie: p. [157]-159.

338.94

P53e

1. Europa-Política económica.

ABRIL DE 1952

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 683	27.881	19 Abr. 52	Autoriza al Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico para efectuar un nuevo aporte de capital del Estado, hasta por la cantidad de \$ 2.500.000, en la Central Hidroeléctrica de Caldas, y a la Tesorería General de la República para entregar al Instituto Bonos DINU hasta por la suma de \$ 2.750.000, con el fin indicado.
D. N° 684	27.881	19 Abr. 52	Dispone que, en adelante, el comercio de cabotaje en el país sólo lo presten embarcaciones pertenecientes a personas naturales colombianas o a sociedades domiciliadas en el país, en las cuales las acciones de extranjeros no excedan del 60% del capital suscrito y pagado.
D. N° 690	27.881	19 Abr. 52	Aprueba un contrato que adiciona otro suscrito entre el Gobierno Nacional y la Junta Coordinadora del Puerto de Barranquilla, para la administración y conservación, por parte de ésta, de Bocas de Ceniza.
D. N° 695	27.881	19 Abr. 52	Adiciona la leyenda de la partida votada en el capítulo 109, artículo 1646, de las apropiaciones vigentes destinadas al Ministerio de Obras Públicas.
D. N° 696	27.881	19 Abr. 52	Ordena que, no obstante lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto legislativo 546 de 1952, continúe en vigencia el artículo 2º del Decreto legislativo 1626 de 1951, el cual creó un impuesto adicional al establecido en el Arancel de Aduanas para la importación de cigarrillos.
D. N° 699	27.881	19 Abr. 52	Grava con la servidumbre legal de conducción de acueducto los predios por los cuales deban pasar las redes de los acueductos nacionales, departamentales o municipales, y determina el procedimiento para su imposición.
D. N° 787	27.881	19 Abr. 52	Autoriza al Alcalde de Cartagena para enajenar los lotes edificables de los terrenos "La Matuna", debiéndose destinar el producto a la construcción de un palacio municipal y a obras de utilidad pública en la ciudad.
D. N° 788	27.881	19 Abr. 52	I— Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952, con la cantidad de \$ 1.400.000, proveniente del probable superávit fiscal de la vigencia de 1951, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —extraordinarios— a la Ley de Apropiações vigente (artículos 1º y 2º). II— Autoriza al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para que, directamente o por contrato, lleve a cabo la ejecución de las obras indispensables de entubado en las calles de Armenia.
D. N° 837	(—)	(—)	Reorganiza el Instituto Nacional de Fomento Municipal.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 602	(—)	(—)	Dispone que la Federación Nacional de Cafeteros revise todos los cargamentos de café destinados a la exportación; determine las cantidades que deben repesarse para comprobar que el peso declarado corresponde al efectivo, y fija la tarifa por la prestación de estos servicios.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 807	(—)	(—)	Reglamenta el parágrafo 3º del artículo 4º de la Ley 100 de 1946, en cuanto hace relación con el reconocimiento de la prima de alojamiento y gastos escolares, para los profesionales al servicio de las fuerzas militares.
MINISTERIO DEL TRABAJO			
Res. N° 152	(—)	(—)	Reglamenta el Decreto 2553 de 1951, en lo referente a las escuelas primarias y de alfabetización que están obligadas a costear las empresas a sus trabajadores.
MINISTERIO DE HIGIENE			
Res. N° 202	27.869	2 Abr. 52	Modifica los artículos 1º y 2º de la Resolución 129 de 1952 que reglamentó la venta de productos que contengan codeína o dionina.
MINISTERIO DE FOMENTO			
Res. N° 292	(—)	(—)	Reglamenta la autorización previa que debe dar el Ministerio de Fomento para algunos registros de importación o de exportación.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 680	(—)	(—)	Determina que las estampillas de sobretasa para edificios de correos serán válidas indefinidamente para el franqueo de la correspondencia.
D. N° 755	(—)	(—)	Modifica el artículo 3º del Decreto 1787 de 1948, contentivo de disposiciones sobre radiodifusión.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 702	(—)	(—)	Reglamenta los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo 204 de 1952 que autorizó a los Ministerios de Justicia y Obras Públicas para utilizar el trabajo de los presos en las obras públicas nacionales.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.